

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)

adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 52001-3333-001-**2018-00179**-00
DEMANDANTE: JANETH CARMENZA ROSERO ERASO
DEMANDADOS: E.S.E. PASTO SALUD Y OTROS.
LLAMADO EN GTÍA.: LIBERTY SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la existencia de vicios que generen la nulidad de los actos demandados expedidos únicamente por la E.S.E. PASTO SALUD así como tampoco el derecho a que se reconozca la existencia de un contrato realidad con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

CAPÍTULO I **OPORTUNIDAD**

El 18 de julio de 2024 se celebró audiencia de pruebas, por lo cual una vez culminada y al no existir pruebas pendientes por practicar, se declaró clausurada la etapa probatoria y se concedió el término de 10 días siguientes a la celebración de la misma para presentar los alegatos de conclusión. En ese sentido, dicho término transcurrió los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de julio y 01 de agosto, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

SE CONFIGURÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que se agotó la disponibilidad de la suma asegurada de **la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106** por la configuración de otros siniestros. Así mismo en el expediente ciertamente no se acreditó los

supuestos vicios que generen la nulidad de los actos demandados expedidos únicamente por la E.S.E. PASTO SALUD, así como tampoco el derecho a que se reconozca la existencia de un contrato realidad entre la ESE y la aquí demandante, por ende, no hay lugar a reconocimiento de ningún tipo de prestaciones económicas. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguros vinculado, máxime cuando no se encuentra disponible la suma asegurada. En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía aseguradora, por cuanto la póliza vinculada no ofrece disponibilidad en la suma asegurada tal y como se ha señaló anteriormente.

Sobre la legitimación en la causa del llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“[L]a falta de legitimación en la causa se predica de las partes en el proceso en sentido amplio, y este concepto abarca a otras partes y terceros y no solo a quienes ocupen el extremo pasivo o activo de la relación procesal como demandantes o demandados. (...) Tratándose del llamamiento en garantía, estará legitimado en la causa por pasiva para ser llamado, de conformidad con el artículo 64 del CGP y el artículo 215 del CPACA, aquella persona con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual que lo obliga a soportar un fallo adverso a esta. (...) Así, al dictar sentencia, el juez no solo se va a pronunciar respecto de la relación procesal que vincula al demandante y al demandado, sino que también se va a pronunciar respecto de la relación procesal entre demandado y llamado en garantía.

(...) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado. (...) Lo anterior encuentra sustento también en el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene la posibilidad de contestar la demanda y/o el llamamiento, lo que naturalmente implica que las excepciones que se pueden proponer en uno u otro caso son diferentes, pues atacan relaciones sustanciales distintas. (...) Así las cosas, es procedente que un llamado en garantía proponga las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de su propia causa, es decir el fundamento legal o contractual que lo vincula con el demandado”.¹

A partir de lo anterior se evidencia que no existe legitimación en la causa por pasiva de **LIBERTY SEGUROS S.A.** pues además de que el contrato no ofrece cobertura material, se agotó la disponibilidad de la suma asegurada, es decir, no podrá predicarse la obligación indemnizatoria al no cumplirse las condiciones bajo las cuales se pactó el negocio jurídico documentado en la **Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106**. Por lo tanto, hay una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada:

ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Al respecto, es necesario recordar que el Código de Comercio en su artículo 1111 estableció lo siguiente:

“Artículo 1111. Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

En ese entendido, resulta procedente que se desvincule a mi representada del proceso de reparación directa de la referencia, puesto que en el hipotético caso en el que se profiriera sentencia desfavorable y se afecte la póliza mencionada, esta no tendría la obligación de responder al haberse agotado la disponibilidad del valor asegurado. Al respecto, es válido traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional¹ sobre el principio de nadie está obligado a lo imposible:

*“No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, **ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano**, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa”.*

Aunque el caso es relacionado con la imposibilidad frente a una petición, esa explicación por parte de la Corte Constitucional, aterrizada al presente proceso, demuestra que ante hechos que acaezcan y sobrepasen la esfera de dominio humano, resulta imposible su exigencia, por ende, es claro que dentro del presente proceso se debe desvincular a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en atención a que, como se ha reiterado en el presente escrito, la suma total asegurada ya fue agotada y no hay disponibilidad para que sea afectada nuevamente, por ende, ante una eventual condena desfavorable mi prohijada no estaría llamada a responder.

De acuerdo con lo anterior, **LIBERTY SEGUROS S.A.** en cumplimiento del contrato de seguro, ha efectuado diversos pagos de perjuicios a favor de la entidad asegurada derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del tomador de la póliza, es decir, den beneficio de la

Sociedad DYNAMIK S.A.S. en la que se aseguró a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E por lo que debe entenderse que el valor asegurado alcanzó su límite y/o tope.

A continuación, relaciono las reclamaciones que se han hecho al comentado contrato de seguro:

No Siniestro	Amparo	Valor Pagado	Estado
BO-2017-9-8	SALARIOS PRESTACIONES E INDEMNIZAC	\$91,880,134	PAGADO Y CERRADO
BO-2018-9-3	SALARIOS PRESTACIONES E INDEMNIZAC	\$526,529,760	PAGO EN TRAMITE
BO-2018-9-11	Cumplimiento de Contrato	\$0	AVISADO COMPLETO
BO-2018-9-12	Cumplimiento de Contrato	\$0	AVISADO COMPLETO

Así las cosas y habiéndose agotado el valor asegurado en la póliza que sirvió de base para la vinculación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** al presente proceso, de manera comedida le solicito al Juez de instancia absolver a la compañía que representó en virtud del evidente agotamiento en su totalidad del contrato de seguro materializado en la **Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106.** Ya que carece de **legitimación en la causa material por pasiva.**

CAPÍTULO III
ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado corresponde al fijado por el despacho en audiencia inicial, en los siguientes términos:

¿Se debe establecer si debe reconocerse la existencia de una relación laboral entre Janeth Carmenza Rosero Erazo y la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E, durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2016 y en consecuencia ordenar los restablecimientos respectivos?

A partir de dicho problema jurídico, debe precisarse que el presente escrito tiene como fin indicar que durante el trámite probatorio se logró acreditar que no hay vicios que generen la nulidad de los actos demandados expedidos únicamente por la E.S.E. PASTO SALUD, así como tampoco el derecho a que se reconozca la existencia de un contrato realidad entre la ESE y la aquí demandante, por ende, no hay lugar a reconocimiento de ningún tipo de prestaciones económicas.

A. SE ACREDITÓ QUE NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUEDA DERIVAR LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA E.S.E. PASTO SALUD - OFICIO 510 – 15395 DP 00068 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, no se evidenció los supuestos vicios predicados en el escrito demandatorio que nulitan el acto administrativo expedido por la ESE SALUD PASTO. Toda vez que el análisis que se realiza de la respuesta del derecho de petición se evidencia que el mismo goza de legalidad ya que el mismo se expidió por el funcionario competente, de forma regular, la resolución está debidamente motivada, y no se abusó de las funciones. Adicionalmente, la parte actora no logró acreditar cual de los elementos que constituye y/o forman el acto administrativo se vio atropellado por algún vicio que afectase su legalidad. Es decir, ante la ausencia de ello, el acto administrativo goza y se presume legal.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior².

En este sentido, el acto demandado, se encuentra protegido bajo la presunción de legalidad establecida en el citado artículo, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud del mismo, puesto que la parte demandante no logra desvirtuar dicha presunción, por lo que el mismo goza de plena validez. En este orden de ideas, la presunción es la consideración o la imaginación de creer cierto un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal. Razón tiene el tratadista Berrocal, cuando enuncia su definición así:

Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus 57 elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso².

El acto administrativo tiene una causa, ésta se refiere a la situación fáctica o jurídica y la valoración jurídica-normativa que sirve de soporte para su emisión. Es el modo de expresión de la voluntad del acto administrativo que envuelve la finalidad del interés público. El acto administrativo se origina en

² Consejo de Estado – Sección Tercera Sentencia 03 de diciembre de 2007. C.P. Ruth Stella Correa Palacios. ² BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009. pág. 213.

aquello que lo motiva y el análisis fáctico, jurídico y normativo hecho por la administración en sus diversos órdenes jerárquicos y de competencia, para concebir un acto administrativo específico, en una materia determinada, siendo así diversa la causa o motivo que le da nacimiento y puede ser en cualquier aspecto relevante en el área de actividad de la administración.

Los motivos o causa son los que originan en sí el acto administrativo, el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, para hacer necesaria su expedición. La forma es la manera como finalmente se elabora el acto administrativo, acorde con la materia y el fin que persigue y fija diferencias entre acto y acto por su naturaleza, y deben cumplir tanto con etapas como formalidades para su realización. Todo acto administrativo tiene una finalidad o propósito desde su creación y ese es su fin. Necesita de una manifestación volitiva de quien lo emite, revestido de sus facultades de servidor estatal. Los requisitos de validez del acto son las condiciones para ajustarlo al ordenamiento jurídico, es válido si concurren a su formación sus elementos esenciales, debe ser emitido por funcionario competente, es decir investido de las facultades que en el desempeño de su cargo le están permitidas.

En conclusión, de conformidad con la actuación desplegada por el Empresa Social del Estado es dable insistir en la legalidad del acto administrativo demandado pues el mismo se expidió con sujeción al debido proceso. Adicionalmente, se expidió por funcionario competente, de forma regular, debidamente motivado y no hubo abusó y/o desviación de las funciones.

B. NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Con las pruebas practicadas dentro del proceso, se evidenció que no se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad del acto administrativo demandado los cuales corresponden a: i) la norma violada, ii) el derecho subjetivo que ella protege y, iii) el acto que constituyó la violación de aquélla y éste. Situación que no logró acreditar la parte actora, respecto de la entidad demandada, toda vez que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y fueron expedidos garantizando sus derechos laborales, conforme a la modalidad del contrato de prestación de servicios pactado.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o contencioso subjetivo encuentra su fundamento normativo en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual dispone en su contenido literal:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su

publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Por su parte, la doctrina nacional sobre la materia ha sostenido:

“(…) el de nulidad y restablecimiento está dirigido a la protección directa del derecho subjetivo del administrado amparado por una norma jurídica, vulnerado o desconocido por el acto de la administración y busca la condena de ésta para que sea efectivo ese restablecimiento. Aquí la causa petendi va más allá del cuestionamiento de la legalidad del acto.

(…)

El de nulidad y restablecimiento, en cambio, sólo se otorga al que se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica; vale decir, al titular del derecho subjetivo desconocido o vulnerado por el acto administrativo”³.

De lo expuesto se tiene, que cuando se pretende acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento para obtener la restitución de un derecho y/o la reparación del daño que causó el acto de la administración, el demandante deberá acreditar tres elementos: i) la norma violada, ii) el derecho subjetivo que ella protege y, iii) el acto que constituyó la violación de aquélla y éste. Situación que no logra acreditar la parte actora, respecto de las entidades demandadas, toda vez que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y fueron expedidos garantizando sus derechos laborales, conforme a la modalidad del contrato de prestación de servicios pactado.

En conclusión, no se demostró tan siquiera la supuesta violación normativa con la expedición de los actos administrativos aquí demandados, máxime cuando los mismos gozan de presunción de legalidad y fueron expedidos garantizando sus derechos laborales, conforme a la modalidad del contrato sindical. Es decir que la carga probatoria de desvirtuar tan legalidad le corresponde al actor, situación que brilla por su ausencia pues no se acreditó las circunstancias o hechos que conlleven a la nulidad de los actos demandados. Por lo tanto, ruego al despacho tener como probada esta excepción.

C. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y LA E.S.E. PASTO SALUD.

El apoderado de la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la **E.S.E. PASTO SALUD** y la señora **Janteh Carmenza Rosero Erazo**, argumentando que la actora, en ejecución del contrato de prestación de servicios, actuó como trabajador de la **E.S.E. PASTO SALUD**. Al respecto debe reseñarse que esta solicitud resulta abiertamente improcedente si se tiene en cuenta, que se encuentra acreditado entre la demandante y la **ESE** no se ha configurado una relación laboral.

Ahora bien, con relación a la ausencia de prueba que acredite que entre la demandante y la **E.S.E. PASTO SALUD** se hubiere configurado una relación laboral, es preciso reseñar que, le correspondía al demandante, por intermedio de su apoderado, enseñar: 1) la prestación personal

³ 1 BETANCUR JARAMILLO, Carlos, “Derecho Procesal Administrativo”, Octava Edición. Pág. 56

del servicio; 2) la remuneración; 3) el carácter permanente del cargo ocupado; y sobre todo 4) la subordinación, sin embargo, tales circunstancias brillaron por su ausencia porque no se acreditó ninguno de ellos. Ahora bien, para encontrar probado el contrato realidad, depende del demandante enseñar los elementos del vínculo laboral. Veamos:

*De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios **se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral**, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

*En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica **cuando se constata en juicio** la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales⁴. **(negrilla y subrayado por fuera del texto original).***

En el caso de marras se hace imperante el principio de la necesidad de la prueba y su valoración para acreditar la configuración de la relación laboral. Por ende, para cada caso en concreto el actor debe allegar pruebas al expediente que, en conjunto, al menos establezcan la subordinación. Pero tal situación no sucedió en el debate probatorio, toda vez que la parte actora no se ocupó de acreditar ninguno de ellos.

Por otro lado, tratándose de una profesión como la salud, la cual amerita atender a seres humanos y brindarles un cuidado a sus diversas patologías, se ha caracterizado dentro de las ocupaciones de carácter liberal, de acuerdo con la Ley 269 de 1996, por lo que se les permitió tener una vinculación tanto con entidades públicas como con privadas, entonces si un auxiliar de salud cumple con los turnos, ello *per-se* no significa que se envuelve dentro de una subordinación sino en una coordinación con la entidad.

Con miras a lo anterior, en este caso particular se pueden evidenciar los siguientes tres aspectos. Primero, nunca se demostró la existencia de un auxiliar de salud como servidor público la **E.S.E. PASTO SALUD** y su remuneración con la cual hiciera contraste. Segundo, los contratos que celebró la señora **Janteh Carmenza Rosero Erazo** con las otras empresas gozaron de solución de continuidad, en otras palabras, se pactaron unos intervalos de tiempo que se interrumpían. Tercero, al tratarse de una labor y/o servicio que requiere atención a personas, la misma se debe cumplir dentro del marco de un horario, de acuerdo con el principio de coordinación. De manera análoga se puede aplicar lo establecido por la Corte Constitucional al respecto:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda (2016). Radicación Número: 230012333000201300260 01 (0088-15), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

“el presente caso no contiene los criterios de “igualdad” en cuanto no se probó que las funciones desempeñadas por la actora se ejecutaron en igualdad de condiciones a las de una enfermera de planta, ni como se señaló con “criterio de continuidad” entre los contratos, por demás frente al cumplimiento de un horario, bajo el criterio “temporal o de habitualidad”, ello no fue probado y al tener que realizarse las actividades propuestas dentro del periodo de atención del HOSPITAL solo revela, obedeció al desarrollo eficiente de la actividad encomendada⁵”.

En asuntos como el actual es imperante que la demandante enseñe el presunto vínculo. En sentencia reciente del Consejo de Estado se esclareció la carga probatoria en estos procesos:

*“...quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, **tiene el deber de demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, entendida como facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.***

*Le correspondería en este caso a la demandante probar sin lugar a dudas, que sucedieron acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, prestación del servicio continua, permanente y habitual y no esporádico u ocasional, siendo dable colegir que se configuró el elemento de la subordinación, ya que cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral⁶. **(negrilla por fuera del texto original).***

Ninguna prueba hay en ese sentido, pues se advierte que dentro del escrito de la demandante y los medios probatorios adelantado en el proceso no acreditaron la supuesta subordinación o dependencia de la demandante y la **E.S.E PASTO SALUD**. Ahora bien, aterrizando lo señalado anteriormente el material probatorio obrante en el plenario, dicha conclusión se acompasa y coincide con los testimonios practicados en las audiencias de pruebas, así:

En la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el directo operativo de Pasto Salud Ese 2012 – Coordinador área de salud 2016, el señor **HERNÁN JAVIER GUERRERO BURBANO** señaló entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) Cuando los contratistas se querían ausentar se hacia la solicitud al coordinador de Dinamik o Multiactivos (…) **Los turnos se asignaban por parte de los coordinadores de Dinamik y Multiactivos.** (…) La dotación que se entregaba por parte de Servicios Multiactivos a los trabajadores tenía el logo de ellos (…) La empresa Multiactivos no quedo debiendo ningún tipo de salario o prestaciones sociales a sus trabajadores. (…) **(negrilla por fuera del texto original).***

⁵ Corte Constitucional (2011). Sentencia C-171 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda (2019). Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00086-01 (0827-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así mismo, la cajera principal de Red oriente Salud Pasto Ese – Sede Lorenzo, la señora **GLADYS CASTRO** señaló entre otras cosas lo siguiente:

“(…) Pasto Salud realizo una contratación con Dinamik y Multiactivos porque el personal de planta no era suficiente para atender toda la parte administrativa y asistencial. Había mucha demanda de usuarios y la población que nos asignaron era bastante (...) En cada Red existía un supervisor, quien era el encargado de hacerle el seguimiento de la señora Janeth Carmenza. Lo que a mí me correspondía como cajera principal era ser líder del proceso. Los supervisores eran de Dinamik o Multiactivos, ante ellos se tramitaban los permisos que llegare a necesitar la señora Janeth (...) Pasto Salud ESE solo realizaba investigaciones disciplinarias a los funcionarios de carrera administrativa. (...) El supervisor de Dinamik o Multiactivos asignaba los turnos que debía cumplir la señora Janeth. Ella laboraba en el Centro de Salud Lorenzo – consulta externa. (...) Los informes que realizaba Janeth los entregaba al supervisor de Dinamik o Multiactivos, nunca a los funcionarios de la ESE. (negrilla por fuera del texto original).

Es decir que la **ESE PASTO SALUD** no realiza ni mucho menos ejecutaba acciones de empleador directo sobre la señora **Janteh Carmenza Rosero Erazo**, pues de quien recibía órdenes y a quien tenía que entregarle informes era directamente a la empresa Dinamik o Multiactivos que fue la entidad que directamente la contrató. Por lo que no entiende el suscrito como es que, conociendo esta situación, la demandante incoa acción en contra de la **ESE PASTO SALUD** y esta empresa social del Estado nunca impartió ordenes o inició procesos disciplinarios como si lo hacía con sus trabajadores o funcionarios de carrera administrativa. Adicionalmente, la ESE no vigilaba ni controlaba los horarios de la demandante o sus actividades, pues se reitera que estas situaciones las ejercieron las entidades terceras, sobre los cuales la ESE no tiene injerencia alguna.

El Juzgado Sexto Administrativo de Pasto en hechos similares contra la **ESE PASTO SALUD** negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó la subordinación, en tal efecto señaló lo siguiente:

(...) (ix)Valga resaltar que, si bien en gracia de discusión y tal como lo planteó la parte demandante en el libelo demandatorio, pese a su vinculación laboral con Dynamik, la subordinación en el desarrollo de las labores ejecutadas provenía de Pasto Salud ESE, al analizar dicha situación conforme a lo probado en el proceso, lo cierto es que, esto no fue probado, pues sobre el particular no se aportó prueba documental, testimonial o alguna que dé cuenta de dicha situación, vgr. un llamado de atención, requerimiento o cumplimiento de órdenes que hubiese sido efectuadas por parte de Pasto Salud ESE. (...)”⁷ (negrilla por fuera del texto original).

En conclusión, deben negarse las pretensiones de la demanda porque probatoriamente no es posible verificar la existencia de un contrato realidad. Simplemente del acervo probatorio se constata una prestación de servicios, pero no lo atinente al elemento de la **subordinación**, que no solo exige

⁷ Sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto. Demandante: DEISY YOLANDA ADARMES MUÑOZ – radicado: 52-001-33-33-006-2018-00115-00

el cumplimiento de un horario, sino que también: i) órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y ii) turnos.

D. PRESCRIPCIÓN DE LOS SUPUESTOS DERECHOS INCOADOS POR LA PARTE ACTORA.

Con relación a este punto, es preciso manifestar al Despacho, que, en consonancia con las normas vigentes en materia laboral, no es factible la reclamación de supuestos derechos derivados de una relación laboral, en tanto, en gracia de discusión, en el remoto evento que la demandante logre acreditar que en realidad su hubo una relación laboral, los derechos derivados del contrato de trabajo tienen un término de prescripción de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos para hacerlos exigibles, en virtud los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código de Procedimiento Laboral; 22 de la Ley 1562 de 2012, 18 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, so pena de operar la prescripción. De manera que, dadas las pretensiones incoadas por la parte actora, se observa que los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el **ESE PASTO SALUD** analizados por separado se encuentran prescritos.

En tal sentido, es importante manifestar lo expuesto por el Consejo de Estado en diversos análisis realizados frente al contrato realidad, un claro ejemplo de ello, es la sentencia 011-00400 de 2020⁸, C.P. Dr. César Palomino Cortés, mediante la cual indica lo siguiente:

“La prescripción en asuntos en donde se debate la primacía de la realidad sobre las formalidades, para concluir que la existencia de la relación laboral debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo laboral, señalando que en relaciones contractuales con interrupción entre una y otra orden de prestaciones de servicios debe analizarse la prescripción a partir de las respectivas fecha de terminación, y no se aplica para los aportes para pensión por constituir una prestación periódica.”

Conforme a lo anterior, es claro que los derechos objeto de la controversia han prescrito, por lo cual, como se ha manifestado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, esta prescripción no juega en contra de los derechos de los trabajadores, contrario sensu, se estableció a fin de garantizar seguridad jurídica y permitir celeridad en la reclamación de los mismos. Sin embargo, teniendo presente estos dos factores, resulta irrisorio que un trabajador espere más de tres años para reestablecer sus derechos, debido a que, si hay una afectación de estos, debe acudir inmediatamente al aparato jurisdiccional para que le sean garantizados.

De otro lado, también jurisprudencialmente se ha recalcado la importancia del principio Iura Novit Curia, el cual le permite a un juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas expuestas por las partes, siendo de vital importancia el análisis frente al reconocimiento de un contrato realidad como el pretendido en el presente debate, toda vez, que no basta con presentar simplemente el soporte de los contratos de prestación de servicios suscritos, si no, que entre otras, hay que demostrar subordinación durante la relación contractual.

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda- Subsección B, C.P: César Palomino Cortés, 15 de mayo de 2020. Radicado 50001-23-31-000-2011-00400-01(2220-18).

“Indicó que el principio iura novit curia permite interpretar las pretensiones y concluir que la causa petendi estaba relacionada con la declaratoria de los elementos de una relación de trabajo entre el demandante y la entidad, pues el principio le permite al juez determinar el fondo de la cuestión debatida, siempre que la controversia se encuentre delimitada dentro del sustento fáctico y las pretensiones de la demanda, pues no puede extralimitarse”⁹.

Asimismo, la sentencia CE-SUJ2-005-16¹⁰. C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter aborda lo relacionado con la prescripción y en específico aplicada a la solicitud de existencia del contrato realidad, enfocada en lo que se ha traído de presente en este escrito, y es el periodo de tiempo con el que se cuenta para interponer una acción encaminada a la defensa de derechos laborales, dicho término corresponde a tres (3) años:

“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

“La prescripción del derecho reclamado. Prima facie, se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 prevé el fenómeno de la prescripción del derecho, en los siguientes términos:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, en el artículo 102 establece:

⁹ (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda- Subsección B, C.P: César Palomino Cortés).

¹⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto De 2016, 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) Ce-Suj2-005-16.

“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Por tal motivo y para concluir, luego de analizar las documentales aportadas en el plenario, se vislumbra que la relación contractual surgida entre la señora **Janteh Carmenza Rosero Erazo** y el **ESE PASTO SALUD** por el lapso de tiempo comprendido entre 20 de enero de 2009 al 15 de diciembre de 2016, de la cual se deriva la solicitud de nulidad del acto administrativo que niega la existencia de un contrato realidad y, el reconocimiento, liquidación y pago de acreencias laborales, cuenta con prescripción para interposición de la acción, dado que al analizar por separado los contratos, los mismos cuentan con más de 3 años desde su ocurrencia hasta la exigencia.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de llegarse a nulitar el acto enjuiciado y se proceda a restablecer el derecho a la señora **Janteh Carmenza Rosero Erazo**, solo es posible reconocer prestaciones y salarios que dejó de percibir partiendo desde la reclamación hasta tres (3) años antes, pues ya ha operado la prescripción de los derechos laborales anteriores a este interregno.

Para el pertinente análisis, deben tomarse los siguientes datos:

- Reclamación: 27 de noviembre de 2017 (a través del Derecho de Petición presentado ante el **ESE SALUD PASTO**).
- Fin del contrato de prestación de servicios: 15 de diciembre de 2016.
- Fecha máxima de reconocimiento de derechos: 27 de noviembre de 2014.
- Lapso de derechos causados: Desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 01 de noviembre de 2016.
- Derechos fenecidos: Desde 20 de enero de 2009 hasta el 26 de noviembre de 2014.

El fundamento jurisprudencial se enseña a continuación:

“La Sala al analizar cada periodo en particular encuentra prescritas las pretensiones como consecuencia de la posible declaración del principio de la realidad sobre las formalidades con antelación al 26 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta que la demandante elevó derecho de petición ante la demandada el 26 de septiembre de 2012”¹¹.

En conclusión, los derechos laborales que se causaron con anterioridad al 26 de noviembre de 2017 están prescritos.

¹¹ Ibidem.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA E.S.E. PASTO SALUD.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por la **ESE SALUD PASTO** en virtud de la **Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106**, entidad que como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, no incurrió en ninguna causal de nulidad al expedir el acto administrativo que negaba la existencia de un contrato laboral con la aquí demandante.

A. SE PROBÓ LA AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2608106

La **Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106** no ofrece cobertura material para los hechos objeto del presente litigio. Lo anterior, toda vez que el contrato de seguro ampara los eventuales incumplimientos que en el plano de la figura de la tercerización laboral haya incurrido el contratista y generen una consecuencia negativa a favor de la **ESE PASTO SALUD** de considerarse a ésta última como beneficiaria del contrato, en el plano del Art. 34 del CST. Situación que claramente no ha ocurrido ni mucho menos se probó dentro del plenario, toda vez que el contratista pagó a la aquí demandante todos los honorarios y prestaciones a las que hubo lugar, por ende, a la fecha no le adeuda ni es merecedora de ningún saldo a su favor. Por lo tanto, la póliza vinculada no ofrece cobertura material y no podrá afectarse.

El riesgo que se cubre por medio de la **Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106** es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio **ESE PASTO SALUD** ante la declaratoria de solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, esto es, el contratista de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado.

Lo anterior, se desprende del contenido literal del amparo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Así las cosas, es claro que **el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir la ESE PASTO SALUD frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores, como erróneamente lo pretende hacer ver el asegurado.**

En este punto, debe tenerse en cuenta que en la demanda se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y **ESE SALUD DE PASTO** y que, como consecuencia de ello, se condene a esta entidad al pago las supuestas acreencias laborales adeudadas. Conforme a lo expuesto anteriormente, **si el Despacho llegare a acoger las pretensiones de la demandante declarando la existencia de una relación laboral subordinada entre la demandante la ESE PASTO SALUD, la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106 no tendría cobertura alguna, pues como bien de ilustró con anterioridad, para que este contrato de seguro tenga cobertura, quien debe tener la calidad de empleador es la DINAMIK S.A.S. y no ESE PASTO SALUD.**

En conclusión, la **Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106** no ofrece cobertura material por cuanto el contrato de seguro ampara los eventuales incumplimientos que en el plano de la figura de la tercerización laboral haya incurrido el contratista y generen una consecuencia negativa a favor de la **ESE PASTO SALUD** de considerarse a ésta última como beneficiaria del contrato, en el plano del Art. 34 del CST. Por ende, el despacho deberá absolver a **LIBERTY SEGUROS S.A.** del presente asunto.

B. SE PRÓBO LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE LIBERTY DE SEGUROS S.A.

Dentro del expediente no obra prueba fehaciente que permita determinar que la señora **Janteh Carmenza Rosero Erazo** no se le cancelaron debidamente los salarios y prestaciones sociales como pretende hacer ver, incluso de que su labor contratada se tratase de un vínculo laboral con la **ESE PASTO SALUD**, es así, que ante la inexistencia de material probatorio el despacho no es viable que acceda a las pretensiones de la demanda, ya que con ello se estaría incurriendo en un agravio injustificado en contra de mi representada y **ESE PASTO SALUD** como también un enriquecimiento ilícito a la parte demandante.

Así las cosas, es notable el afán de lucro que tienen la parte demandante incoando demanda laboral, cuando no existen los presupuestos laborales para tener certeza de que efectivamente la señora **Janteh Carmenza Rosero Erazo**, se encontraba bajo el vínculo de un contrato laboral y que la empresa afianzada **DINAMIK SAS** omitió el pago de salarios y prestaciones sociales, por ende, es inviable la prosperidad de una condena en contra de la entidad asegurada **ESE PASTO SALUD** y mi representada.

Ahora bien, es menester indicar que la **Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106** tiene por objeto *“el garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 001-2016”*, (negrilla fuera del texto original), es decir que esta póliza ampara los perjuicios que podría sufrir la entidad contratante como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones laborales contraídas por este con los trabajadores por el vinculados para el desarrollo del contrato afianzado.

Por lo anterior, la póliza no podrá ser afectada, por cuanto **ESE SALUD PASTO** no ha sido afectada económicamente, es decir hay una inexigibilidad de la obligación a cargo de mi prohilada al no cumplirse con los presupuestos contratados en la póliza vinculada, en razón a que la misma solo opera si se produce un incumplimiento durante su vigencia, en el pago de salarios y prestaciones sociales a cargo de la empresa afianzada DINAMIK SAS a sus trabajadores siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial a la empresa asegurada **ESE SALUD PASTO**.

En consecuencia, mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** no tiene deber contractual de pagar suma alguna al demandante por los conceptos que pretende.

C. SE PRÓBO LA AUSENCIA DE COBERTURA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y/O SANCIONES EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Es menester indicar al despacho, sin que ello implique aceptación de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por **DINAMIK SAS** y en el cual se ha inscrito como beneficiario y/o asegurado a **ESE SALUD PASTO**.

Es menester indicar que mi procurada, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales, únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de **la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106** y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de **la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106** concretamente son el de "Cumplimiento, Calidad del Servicio, Salarios y Prestaciones Sociales", ultimo que operaría en el evento en el que **ESE SALUD PASTO** deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada DINAMIK SAS, que como tal es a quien la aseguradora afianza ante la ESE SALUD PASTO, relacionadas con los trabajadores utilizados DINAMIK SAS en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza.

Luego sólo en el remoto evento de que la ESE SALUD PASTO, tenga que responder por condena alguna, **debe tenerse en cuenta que la compañía de seguros únicamente cubriría las sumas por concepto de los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada**, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución de los contratos afianzados, es decir si jurídicamente surgiera el deber de la ESE SALUD PASTO de responder por el mencionado concepto, pues **LAS INDEMNIZACIONES, SANCIONES, DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIAL OPERATIVO, DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DOTACIONES DE VESTIDOS Y CALZADO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO CONCEPTO**

APARTADO DEL AMPARO YA MENCIONADO, SE ENCUENTRAN FUERA DE LA COBERTURA QUE MI REPRESENTADA OTORGÓ MEDIANTE EL CONTRATO DE SEGURO.

CAPÍTULO V. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

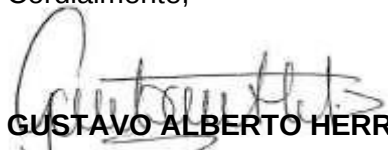
PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentada por nuestro asegurado, **ESE PASTO SALUD** y en consecuencia absuelva a mi prohijada **LIBERTY SEGUROS S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista **el agotamiento de la suma asegurada** y la **falta de cobertura material** de la **Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2608106**, así como las exclusiones, limitaciones y deducibles plasmadas en ellas, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en virtud del llamamiento formulado por la **ESE PASTO SALUD**.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.